



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTTE. D- 318 / 20 - 21



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: - Adhesión. Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a Ley Nacional Nº 27.305 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°: Declaración provincial. Declárese de interés provincial la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos y medicamentos libres de gluten.

ARTÍCULO 3°: Definición. A los efectos de la presente Ley se entiende por alimento apto para celíaco o alimento libre de gluten aquel que está preparado únicamente con ingredientes que, por su origen natural o por la aplicación de buenas prácticas de elaboración y manipulación, no contenga gluten detectable de trigo, avena, cebada, centeno o cualquiera de sus variedades de acuerdo a los métodos de análisis de alimentos más actuales y reconocidos.

ARTÍCULO 4°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley será la autoridad máxima en materia de Salud de la Provincia de Buenos Aires o quien determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°: Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Posibilitar el diagnóstico precoz, la detección y el tratamiento de la celiaquía, facilitando y garantizando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa, y la biopsia de intestino. Y considerando la dieta libre de gluten como único y fundamental tratamiento, sustentando el acceso a los alimentos libres de gluten como indispensable.



- b) Determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida los productos alimenticios y los medicamentos para ser clasificados libre de gluten o con contenido de gluten. En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.
- c) Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para celíacos.
- d) Establecer en forma inequívoca y claramente visible la denominación y características de productos alimenticios aptos para celíacos. Los cuales deberán llevar obligatoriamente impresos en sus envases o envoltorios, la leyenda "Libre de gluten" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.
- e) Confeccionar un registro de productos alimenticios y medicamentos aptos para el consumo celíaco, en coordinación con el Registro Nacional, informando sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten.
- f) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los celíacos.
- g) Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.
- h) Promover el conocimiento de la enfermedad celíaca por parte de la comunidad a través de la realización de campañas de concientización, divulgación masiva de información y de programas específicos.
 - i) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir, en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquéllos que puedan tener efectos adversos en pacientes celíacos.
 - j) Instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo, así como también con los responsables de los establecimientos educativos y organizaciones sociales con funciones relacionadas a la elaboración, manipulación y/o suministro de alimentos.
- k) Garantizar que los/las niños/as celíacos/as que concurran a los comedores escolares, jardines maternales y comedores comunitarios, en el ámbito del territorio provincial, así como todos los demás beneficiarios de planes o programas estatales de asistencia alimentaria, reciban dieta acorde a sus requerimientos nutricionales.



l) Establecer líneas de apoyo económico a las familias de bajo recursos en cuyos senos familiares y/o a su cargo existan personas celiacas.

ARTÍCULO 6°: Menú libre de gluten. Las instituciones y establecimientos que se enumeran a continuación deben ofrecer al menos una opción de alimentos o un menú libre de gluten que cumpla con las condiciones de manufactura y los requerimientos nutricionales por porción, que certifique la autoridad de aplicación:

- a) Los lugares destinados a personas en situación de privación de la libertad;
- b) Establecimientos sanitarios con internación pertenecientes al sector público, privado y de la seguridad social;
- c) Los lugares de residencia y/o convivencia temporal o permanente que ofrezcan alimentos;
- d) Los comedores y kioscos de instituciones de enseñanza;
- e) Las empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que ofrezcan servicio de alimentos a bordo;
- f) Los restaurantes y bares;
- g) Los kioscos y concesionarios de alimentos de las terminales y los paradores de transporte;
- h) Los locales de comida rápida;
- i) Los que determine la autoridad de aplicación en coordinación con los municipio de conformidad con la disponibilidad de los ya establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 7°: Incentivos impositivos. Se establece un régimen con beneficios impositivos, como incentivo, para toda aquella empresa e industria que fabrique alimentos libres de gluten. Estos incentivos serán aplicados exclusivamente sobre los productos que sean debidamente certificados por laboratorio oficial y rotulados.

ARTÍCULO 8°: Prestaciones del Sistema de Salud. Incorpórese en el Sistema Público de Salud como patología la enfermedad celiaca, y dentro de las prestaciones del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) y las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la cobertura médico-asistencial integral establecida en la Ley Nacional 27.305. Así como también a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, con la cobertura total sin coseguro alguno.



Dichas entidades deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo la provisión de harinas y premezclas libre de gluten, así como otros alimentos comprendidos en una dieta libre de gluten y considerados necesarios para una alimentación balanceada, según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9°: Requisitos para la publicidad de productos. La publicidad estática que se instale en el ámbito de la provincia de Buenos Aires deberá indicar claramente si los productos contienen o no contienen gluten, en los casos que corresponda de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 10°: Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo establecido por la autoridad de aplicación según los artículos 3° y 5° inciso b de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y fiscalización de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo establecido por la autoridad de aplicación según los artículos 3° y 5° inciso b de la presente ley;
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo con lo establecido por la autoridad e aplicación según los artículos 3° y 5° inciso b de la presente ley;
- d) La falta de oferta de opciones de alimentos o menús libres de gluten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley;
- e) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial y la provision de harinas y premezclas previstas en el artículo 8° de la presente ley por parte de las entidades allí mencionadas; así como su aplazamiento en menoscabo de los enfermos celíacos.
- f) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
- g) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 318 /20-21



ARTÍCULO 11º: Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multas de hasta 50 (cincuenta) salarios mínimos del personal de la Administración Pública Provincial, susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia; y también podrán ser aplicables aquellas multas que se establezcan en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.
- d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;
- e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y
- f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la investigación, a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12º: La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá que el procedimiento administrativo a aplicar para la investigación de presuntas infracciones, y convendrá con los municipios las tareas de contralor, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Contenciosa Administrativa competente. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 13º: Día provincial Libre de Gluten. Se establece el día 5 de mayo de cada año como "Día Libre de Gluten", en adhesión al Día Internacional del Celíaco, que se conmemora anualmente en esa fecha. La autoridad de aplicación desarrollará con la participación de organizaciones no gubernamentales, actividades de difusión, educación y concientización orientadas a

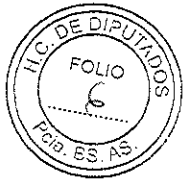


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXTE. D-

318

/20-21

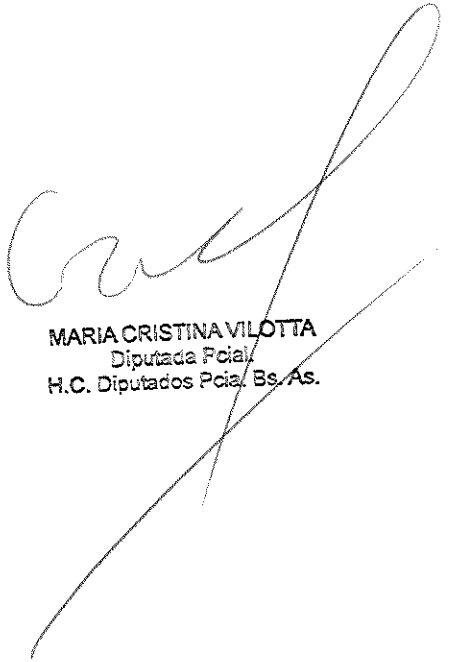


hacer conocer las características de esta enfermedad en función de su detección temprana y adecuado tratamiento.

ARTÍCULO 14°: Invítese a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 15°: Deróguese la ley 10.499 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARIA CRISTINA VILOTTA
Diputada Fcial.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La celiaquía es la intolerancia permanente al gluten, conjunto de proteínas presentes en el trigo, avena, cebada y centeno (TACC) y productos derivados de estos cuatro cereales.

La provincia de Buenos Aires fue precursora en legislación para el tratamiento, la investigación, la detección temprana y el abordaje integral de la celiaquía; así como en la adopción de medidas para la protección y promoción de los derechos de los celíacos.

Fue en 1987, cuando no había demasiada información ni difusión de la patología que por iniciativa del Senador Mirando es sancionada la ley 10.499.

Diez años después, y a raíz del avance tecnológico y científico que hubo en la materia, la Senadora Acuña propone y trabaja una reforma integral, innovadora con el objetivo de adaptar la legislación vigente a los tiempos y realidades que corrían. Busca y logra ampliar los derechos adquiridos, enfatiza en el rol del estado provincial como controlador y garante del acceso, disponibilidad y señalización de los alimentos a todos los sectores y en todos los ámbitos afines ya sean públicos o de carácter privado.

“Hay que considerar que los productos exentos de gluten, además de tener un precio por demás elevado que los alimentos convencionales, son muy difíciles de conseguir, lo que dificulta el correcto tratamiento para el celíaco. El régimen dietético de la celiaquía es fácil de indicar y difícil de cumplir”, fueron las palabras de la en ese entonces Senadora al momento de aprobada la iniciativa como resumen del espíritu de la misma.

Pasaron los años y no solo la mayor parte de las jurisdicciones provinciales incluyeron dentro de sus cuerpos normativos a la enfermedad sino que a nivel nacional se sanciona la ley N° 26588 por la que se declara de “Interés Nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celiaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten”.

La mencionada ley es el producto de la unificación de varios proyectos presentados en el Senado de la Nación y la participación de asociaciones de familiares y pacientes celíacos que bregaron mucho para que esto salga.

Los grupos de interés en la materia desarrollaron campañas de firmas para que las provincias adhieran a la ley nacional, para que todos los que viven en el territorio tengan acceso a ese derecho y se unifique la legislación de todo el país.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



También llevaron adelante la campaña Nacional ¿Y si soy Celíaco? Con la cual se proponen la difusión de la celiarquía para que la mayoría de los 500000 celíacos que hay en el país estén diagnosticados y puedan sumar calidad y salud a sus vidas.

Según el manual de Celíacos de la Federación de Asociaciones de Celíacos de España, Las características clínicas de la enfermedad celíaca difieren considerablemente en función de la edad de presentación. Los síntomas intestinales y el retraso del crecimiento son comunes en todos aquellos niños que hayan sido diagnosticados dentro de los primeros años de su vida. El desarrollo de la enfermedad en momentos posteriores de la infancia viene marcado por la aparición de síntomas extraintestinales. Entre estos, destacan la talla baja, el retraso del desarrollo y la pubertad, la anemia ferropénica, la hipoplasia del esmalte, la osteopenia, las calcificaciones occipitales bilaterales, artritis, etc., todos ellos relacionados con la presencia del gluten en la dieta.

La enfermedad celíaca puede mantenerse clínicamente silente e incluso en situación de latencia con mucosa intestinal inicialmente normal consumiendo gluten en algunos sujetos genéticamente predispuestos.

una dieta estricta sin gluten constituye la piedra angular del tratamiento de la enfermedad celíaca y debe ser recomendada durante toda la vida, tanto a los enfermos sintomáticos como a los asintomáticos.

Siendo que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su Art. 36 Inc. 8, enuncia que garantizara el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; es importante la adhesión a esta ley nacional que promueve la educación para la salud en su sentido amplio y marca lineamientos de acción para el abordaje de esta patología.

De la misma manera y en pos de continuar ampliando derechos y no resignar los adquiridos; es que compilamos en el resto de los artículos redactados demandas de la comunidad científica y sanitaria para que tanto los responsables de la sociedad civil que brindan servicios gastronómicos, como los agentes de la salud y la educación públicos-privados remuevan las barreras que un celíaco tiene al momento de elegir su dieta diaria. En nuestro país no es tarea sencilla ya que el 80 % de los alimentos procesados industrialmente contienen gluten.

En este sentido, la norma regula para poner en igualdad de condiciones a las personas que padecen dicha enfermedad con aquellas que no la tienen.

Asimismo, este proyecto desea profundizar las pioneras normativas provinciales concernientes a la celiarquía, orientándonos conforme a las garantías procuradas a nivel nacional, introduciendo



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

318

/20 - 21



la importancia de la detección precoz y el diagnóstico temprano. Es intención fortalecer las garantías dadas respecto del tratamiento de esta enfermedad, sustentando y promoviendo el acceso a los alimentos libres de gluten como un derecho insoslayable de los enfermos celíacos, por considerarse una dieta libre de gluten el único tratamiento médico indicado para esta afección. Por ser ésta una enfermedad crónica, garantizar de por vida el acceso a una dieta libre de gluten y balanceada nutricionalmente es para nosotros valorizar el derecho a la salud de todos los bonaerenses celíacos.

Del mismo modo, refuerza las garantías que desde el estado y particularmente desde la pertinencia del poder legislativo pueden y deben instrumentarse en pro de preservar y asegurar el derecho a la salud. IOMA y las demás Obras Sociales, las empresas de medicina prepaga y todo agente que brinde servicios médicos a sus afiliados deberán brindar cobertura total a las personas con celiacía dentro del territorio provincial. Entendiéndose por cobertura asistencial total lo que se ha introducido como novedad al texto legislativo, la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la celiacía. Este último comprende tanto la procuración de las harinas y premezclas libres de gluten, así como de otros alimentos comprendidos en una dieta sin TACC, que posibilite una alimentación y nutrición balanceada.

Ya que subrayamos la importancia concedida a la precocidad en que la enfermedad es detectada y en la celeridad de la realización de los estudios diagnósticos que posibiliten la temprana diagnóstico de la celiacía y su correlativo tratamiento, todo acto de aplazamiento será considerado contrario al espíritu de este proyecto.

Siendo que la dieta sin gluten es para los celíacos el medicamento, único e imprescindible, es por tanto el propósito de este proyecto fortalecer las estrategias para que el tratamiento de esta enfermedad pueda garantizarse. Para ello consideramos fundamental que las condiciones previstas se cumplan, y que se respeten a su vez las buenas prácticas de manufactura que resguarden las condiciones de elaboración de los productos alimenticios, así como las acciones de fiscalización de estos procesos. Es responsabilidad del Estado que estas garantías se respeten tal como la legislación lo ha contemplado. Con la intención de profundizar y fortalecer estas garantías hemos incorporado explícitamente aquello que será considerado infracción al espíritu de esta Ley, por implicar un riesgo o un menoscabo para todos los bonaerenses afectados por esta patología.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

318

/ 20 - 21

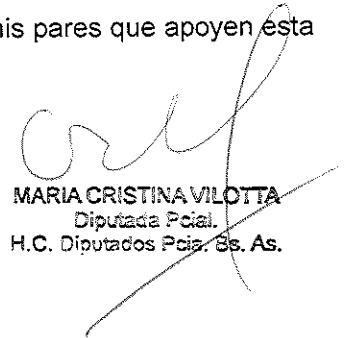


De este modo, serán consideradas infracciones a la norma principalmente todo acto o situación que contradiga lo dispuesto en la ley y que comprometa desfavorablemente los productos alimenticios aptos para celíacos, ya sea en su manufactura, producción, fiscalización, certificación, nominación, difusión, publicidad y registro. Asimismo, será infracción toda acción o circunstancia que contraríe lo dispuesto por el Artículo 8°, que garantiza la cobertura asistencial total de los pacientes celíacos. La parcialidad en la cobertura, su aplazamiento o complejidad en el acceso serán de igual modo registrados como infracción.

Las infracciones recibirán un régimen de sanciones que serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. Con tal fin se encomienda en la autoridad de aplicación de la presente ley el hecho de establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones y la realización de convenios con los gobiernos municipales a los fines de facilitar la tarea y optimizar el control de lo establecido en la norma.

Interesando con ello enriquecer y actualizar la legislación actual vigente en beneficio de los bonaerenses, sumar y profundizar derechos y garantías vigentes, armonizar lo establecido en la ley nacional con nuestro plexo normativo, con el claro objetivo de atender la celiaquía y resguardar el derecho a la salud de quienes la padecen.

Considerando la importancia del presente proyecto de ley, solicito a mis pares que apoyen esta iniciativa.



MARIA CRISTINA VILOTTA
Diputada Pcial.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.